

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Funza, Cundinamarca, 29 de julio de 2021

**Rad. 2021-00478-00**

De conformidad con los artículos 90, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, se sirva subsanar lo siguiente:

1. Debe aclarar lo correspondiente a la competencia de este proceso, en razón que se indica por el domicilio del demandado, que se otea lo es en Cota y Bogotá, e igualmente, se expone por el lugar de cumplimiento de la obligación, y del pagare arrimado se evidencia que lo es en la ciudad de Bogotá.

2. Debe corregir la cuantía del proceso, como quiera que, se indica en una suma superior a 40 SMLMV e inferior al equivalente a 150 SMLMV.

3. No se dio cumplimiento a la parte final del num. 1° del art. 74 del CGP, en el otorgamiento del poder.

Previo a reconocer personería jurídica a la profesional del derecho, deberá allegar el poder con las correcciones indicadas.

Notifíquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Chris Roger Eduardo Baquero Osorio.

**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**